República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-139453861-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Noviembre de 2023

Referencia: SENTENCIA-EX-2023-12314570-HTI CONO SUR S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver el expediente **EX-2023-12314570-APN-SGASAD#TFN caratulado: "HTI CONO SUR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", y**

La Dra. Claudia Sarquis dijo:

I.- Que mediante RE-2023-12313225-APN-SGASAD#TFN, se presenta por apoderado la firma HTI Cono Sur S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n° 3086/2018, recaída en el expediente administrativo n° 13289-1254-2008, en cuanto en su art. 1° dispone archivar sin más trámite el sumario en los términos de la Instrucción General n° 09/17, en el art. 2° dejar constancia en el Registro de Causas Archivadas y en el art. 3° se formula cargo en concepto de tributos por la suma de USD 1.529,63 y por la suma de $3.150,07 en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Realiza una reseña de los antecedentes del caso. Manifiesta que nunca fue notificado de la instrucción del sumario ni de la corrida de vista prevista legalmente para ejercer su derecho de defensa. En razón de ello, plantea la nulidad del procedimiento toda vez que la apertura del sumario no cumple con los requisitos de validez y a su vez el acto cuestionado no satisface los requisitos exigidos conforme lo establecido en el art. 1094 del C.A. Agrega que la aduana omitió correr vista de las actuaciones (art. 1101 C.A.), impidiéndole, en consecuencia, manifestarse en relación a la supuesta infracción que se le imputa, ello en abierta violación de los principios del debido proceso y del derecho de defensa. Asimismo, entiende que la demandada no cumplió con los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.). Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Plantea la prescripción de la acción del fisco para imponer tributos y multa, en tanto la infracción alegada por la aduana se habría cometido el 17/12/2008, por lo que la acción del fisco para percibir tributos e imponer penas habría prescripto el 31/12/2013. En consecuencia, el auto de apertura de sumario no pudo suspender ni interrumpir el curso de la prescripción toda vez que la aduana no notificó dicho acto administrativo. A su vez, resalta que le asiste el derecho de una debida defensa en juicio que incluya la garantía de todo ciudadano a que se resuelva su situación procesal frente al Estado y a la sociedad en

un plazo razonable. Destaca que la resolución aquí apelada fue supuestamente dictada en el 16/05/2018 y notificada en fecha 28/12/2022, es decir que el servicio aduanero dejo pasar más de cuatro años para notificar la supuesta condena, pasando más de 15 años desde que se oficializó el DIT en trato. Subsidiariamente, contesta la cuestión de fondo e impugna la liquidación tributaria como así también el reclamo de derecho adicional, la improcedencia del reclamo de IVA Adicional y Ganancias deben ser dejados sin efecto, conforme el criterio sentado en por la C.S.J.N. Cladd. Por último, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que por IF-2023-43627694-APN-DTD#JGM, se presenta el representante fiscal, contesta el traslado conferido. Realiza un breve relato de los hechos acaecidos en sede administrativa. Niega todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Manifiesta que de las actuaciones administrativas como así también del escrito de demanda surge que la actora importó temporalmente mercadería pero incumplió con la obligación que acarrea el régimen de importación temporal previsto en el art. 970 del C.A. Agrega que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al mencionado régimen, recae exclusivamente sobre la importadora, que es quien debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que cumplió con todas las obligaciones a su cargo dentro del plazo legal acordado. Transcribe el art. 803 del C.A. Expresa que la garantía del plazo razonable invocada por la actora no resulta aplicable al presente caso, por cuanto, las garantías establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos sólo son acordadas a las personas físicas, excluyendo su ámbito de aplicación a las personas jurídicas como lo es la recurrente. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas de la causa. Hace reserva del caso federal. Finalmente, solicita se dicte sentencia confirmando la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que a fs. 1/4 de las actuaciones administrativas SIGEA n° 13289-1254-2008 obran glosada la Nota 046/08, mediante la cual le autorizan a la actora prorrogar por 360 días la DIT n° 06 073-IT14-003794-U. A fs. 5/6 obra agregada el acta de denuncia por la supuesta infracción al artículo 970 del C.A. en relación al mencionado D.I.T. A fs. 9 se remiten las actuaciones a la División Verificación a los fines de que se informe el Valor en Aduana para la aplicación de multas, alícuotas que gravan la importación a consumo y si la mercadería es de importación prohibida. A fs. 10 se informan las alícuotas aplicables a la mercadería en presunta infracción. A fs. 11/12 se liquidan los tributos relativos a la operación. A fs. 17 se dispone la instrucción de sumario en los términos del art. 1090 inc. c), del C.A. y se remiten las actuaciones a la Sección Control de la Recaudación y Garantías a fin de que se agregue copia certificada de la póliza de caución por la destinación denunciada. A fs. 18 se agrega planilla de liquidación de tributos y multa y a fs.19 se agrega print de pantalla de Consulta de una Garantía Global o Unitaria. A fs. 20 se señala que se procedió a la consulta del Sistema SUMARCHI de donde surge que no existen antecedentes Infraccionales registrables computables respecto al importador. A fs.21/21 vta., obra la Resolución DE PRLA N° 3086/2018, aquí apelada.

IV.- Que posteriormente se elevan los autos a esta Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

V.- Que corresponde analizar la nulidad opuesta por la actora, en cuanto señala que no fue citada en el sumario administrativo, vulnerando así su derecho de defensa.

Cabe señalar que de la compulsa de las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-1254-2008, surge que todo el procedimiento administrativo tuvo por finalidad investigar si se había cometido la infracción prevista y penada por el art. 970, del Código Aduanero. Ello en razón de considerar el servicio aduanero el incumplimiento de las obligaciones asumidas como condición al otorgamiento del mentado régimen, en relación a la mercadería importada temporariamente por el importador, al amparo de la Destinación nº 06 073-IT14-003794-U .

Que el servicio aduanero al dictar la resolución apelada en autos ordenó el archivo de las actuaciones de acuerdo a lo establecido en la Instrucción General 9/17 (DGA), reclamándole el pago de tributos con relación a la Destinación nº 06 073-IT14-003794-U.

Que la mencionada Instrucción General 09/17 (DGA) fue dictada con el objeto de establecer las pautas procedimentales que habilitan a los jueces administrativos a disponer el archivo de las actuaciones sumariales en las que se investiga la presunta comisión de infracciones aduaneras cuyos montos tornen antieconómico instrumentar y continuar las medidas implementadas tendientes a lograr su cobro. Por consiguiente, determinó el archivo de las actuaciones cuando el importe de la multa mínima no alcanzara la suma de Pesos Treinta Mil, ($30.000), ello siempre que el presunto infractor no tuviere registrado antecedentes de casos archivados por el art. 970 del C.A., dentro de los últimos doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la presunta infracción.

A su vez mediante dicha instrucción se establecieron las áreas intervinientes en las que resulta obligatorias la aplicación de la misma, el procedimiento a seguir por las referidas áreas y los requisitos que deben cumplirse para hacer efectivo lo dispuesto en la Instrucción, es decir, archivo provisorio de los sumarios.

Que en razón de ello, el servicio aduanero dispuso en la resolución aquí apelada, el archivo de la denuncia por la presunta infracción en virtud de la liquidación efectuada a fs. 18 del expediente administrativo, que arrojó un monto de pesos cinco mil doscientos tres con y setenta y nueve centavos ($5.203,79), en concepto de multa mínima, ello con fundamento en que la firma importadora carecía de antecedentes que la inhiban de dicho tratamiento.

Que, en consecuencia, no cabe duda de que la resolución resultó condenatoria para la firma importadora aquí recurrente, ello si se tiene en cuenta que se formuló cargo por los tributos que se consideraron adeudados, e implícitamente se tuvo por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 274 del C.A.

Que, a su vez, el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado a los presuntos responsables de la infracción, de las obligaciones tributarias emergentes del DIT en cuestión, limitándose a dictar la resolución que se apela en la causa disponiendo el archivo del sumario en los términos de la Instrucción Gral. 9/17 y la formulación de cargo a la importadora por los tributos adeudados por el presunto incumplimiento del DIT n° 06 073-IT14-003794-U.

Que, el art. 1101 del CA dispone que: “Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare”.

Que conforme surge de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, luego del dictado de la instrucción de sumario de fs. 17 ninguna intervención se le otorgó a la firma importadora, ya que los actos procesales cumplidos posteriormente, en su totalidad, fueron realizados por el servicio aduanero. Es decir, no existió la oportunidad de acompañar, o en su caso solicitar, el agregado de la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporal.

Que a mayor abundamiento, la aquí actora recién toma conocimiento del sumario administrativo al notificarse del dictado de la Resolución DE PRLA n° 3086/2018 apelada en autos, sin que con anterioridad se la citara a tomar vista de los actuados a fin de poder esgrimir las defensas de que pudieran valerse, todo ello, en abierta violación de lo establecido en el art. 1101 del C.A.

Que es menester recordar que la existencia del procedimiento administrativo tiene por finalidad constituir el marco en el cual la recurrente va a poder discutir la legalidad y procedencia de los cargos que pretende realizar la Administración, y es en el marco del mismo donde se pretende garantizar al contribuyente el ejercicio de su derecho de defensa, consagrado en el art. 18 de la C.N.

Que, en consecuencia, la demandada no ha tomado los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), dando vista a la imputada en relación a la infracción endilgada y citando a la aseguradora por resultar, en su caso, garante de la obligación tributaria, a fin de que aporten la documentación que creyeran idónea; importando dicho procedimiento, la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que por su parte, la L.N.P.A., de aplicación supletoria a los procedimientos que se cumplen ante el servicio aduanero, establece en el art. 7°, inc. d), que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el art. 14 de la citada ley.

Que, en consecuencia, no cabe duda de que la omisión de correr vista de los actuados, desnaturaliza el procedimiento, y no puede considerarse cumplida con la notificación de la resolución apelada.

Que por todo lo expuesto, cabe concluir que la omisión de la corrida de vista del art. 1101 del C.A., en el sumario que diera origen a esta causa, torna nulos todos los actos procesales posteriores al print de pantalla de Consulta de una Garantía Global o Unitaria obrante a fs. 19, inclusive la Resolución DE PRLA n° 3086/18, en tanto carece de sustento legal y fáctico, al pretender fundamentarse en un siniestro que se tiene por configurado ante la falta de elementos de prueba que acrediten el cumplimiento de la obligación, sin que haya existido la posibilidad para el administrado de demostrar lo contrario.

Que resulta necesario destacar, que previo a disponer el archivo de la multa, correspondía que el servicio aduanero determinara en forma fehaciente si se habría configurado la infracción prevista en el art 970 del C.A., que se le imputa a la importadora, que daba lugar a la aplicación de la pretendida multa, y a los tributos que ahora se pretenden exigir la firma importadora.

Que, en consecuencia, corresponde declarar que no procede exigencia tributaria alguna, en cuanto la misma sólo nace como consecuencia de un presunto incumplimiento al art. 970 del C.A., que no fue constatado en las actuaciones administrativas, en cuanto no se ajustó la tramitación del procedimiento a las disposiciones contenidas en la Sección XIV del Código Aduanero.

Que, en definitiva, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable respecto de todo lo actuado en el sumario que ha tramitado como expte. n° 13289-1254-2008, en relación a la importadora recurrente, a continuación del print de pantalla de Consulta de una Garantía Global o Unitaria obrante a fs. 19, comprendiendo a la Resolución DE PRLA n° 3086/18, en cuanto tiene implícitamente por configurada la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

VI.- Que resta indicar que, al ser nulo lo actuado en el sumario que ha tramitado como expte n° 13289-1254-2008, a continuación del print de pantalla de Consulta de una Garantía Global o Unitaria obrante a fs. 19 y no habiendo -en cuanto aquí interesa- ningún acto que interrumpa o suspenda la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas, en los términos de los arts. 936 y 937, inc. a) y d) del C.A., la acción del fisco para imponer penas se encuentra prescripta.

VII.- Que, sentado lo expuesto, corresponde a continuación tratar el planteo de prescripción tributaria opuesto por la actora. No se encuentra controvertido en autos que el vencimiento del DIT operó el 17/12/2008.

Que, conforme lo dispuesto en los arts. 803 y siguientes, el curso de la prescripción tributaria comenzó a correr el 1/1/2009.

Que dicho plazo se encuentra suspendido desde el dictado de apertura de sumario de fecha 30/07/2013, conforme lo dispuesto en el art. 805 inc. a), del C.A., que establece que la acción del fisco para percibir tributos se suspende desde la apertura del sumario en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de prescripción tributaria opuesto por la actora.

VIII- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás planteos de la actora.

Por ello, voto por:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora HTI Cono Sur S.A., en el sumario que ha tramitado como expediente n°13289-1254-2008 a continuación del print de pantalla de Consulta de una Garantía Global o Unitaria (fs. 19 de las actuaciones administrativas), comprendiendo a la Resolución DE PRLA n° 3086/2018, aquí apelada.

2.- Costas al fisco.

3.- Declarar prescripta la acción del fisco para imponer penas.

4.- Rechazar el planteo de prescripción planteado por la actora respecto de los tributos, sin costas.

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que habida cuenta que la resolución apelada en la litis fue dictada el 16 de mayo de 2018 y notificada el 28 de diciembre de 2022, los agravios de la parte actora encuentran respuesta adecuada en el voto emitido por el suscripto in re “EX-2019-112544550- ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S A”, del 3 de febrero de 2022, IF-2022-10838655-APN-VOCXVIII#TFN, entre muchos otros; siendo que la forma en que propicio que se resuelva es la más adecuada, considerando el marco fàctico de excepción que se desprende de la litis -por lo que no procede adoptar la presente solución de modo automático y sin merituar el contexto temporal propio de cada causa a otros procesos que tramitan por ante este Tribunal-, en aras de la seguridad jurídica y se trata, asimismo, de preservar la integridad del derecho de defensa en juicio previsto en los artículos 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 18 de la Constitución Nacional; siempre teniendo en consideración que a los efectos de la interpretación de una norma tributaria aduanera deben aplicarse en debida forma, huelga reiterar, todos los principios y garantías que rigen en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.).

Que, por ello, VOTO por:

1. Declarar la nulidad del artículo 3° de la Resolución n° 3086/18 (DE PRLA), de fecha 16 de mayo de 2018, recaída en el expediente SIGEA nº 13289-1254-2008, y notificada en fecha 28 de diciembre de 2022;

2. Declarar la inaplicabilidad al caso –en virtud de su inconvencionalidad- de la segunda parte del inciso a) del artículo 805 del Código Aduanero (confr. art. 1165 del C.A.), en tanto la prescripción no puede quedar suspendida sine die hasta que se notifique la resolución aduanera;

3. Declarar la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos en relación a la firma HTI CONO SUR S.A. (anteriormente HEIL TRAILER INTERNACIONAL S.A.) en las presentes actuaciones;

4. Imponer las costas del pleito a la DGA vencida;

5. Comunicar el presente a la Secretaria de Hacienda de la Nación, a sus efectos (confr. art. 1165 del C.A.).

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero a la propuesta de la Dra. Sarquis.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la actora HTI Cono Sur S.A., en el sumario que ha tramitado como expediente n°13289-1254-2008 a continuación del print de pantalla de Consulta de una Garantía Global o Unitaria (fs. 19 de las actuaciones administrativas), comprendiendo a la Resolución DE PRLA n° 3086/2018, aquí apelada.

2.- Costas al fisco.

3.- Declarar prescripta la acción del fisco para imponer penas.

4.- Rechazar el planteo de prescripción planteado por la actora respecto de los tributos, sin costas.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.21 23:05:51 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.22 12:22:45 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.23 11:19:08 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.23 11:19:09 -03:00